

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S** con **NIT. 901301544 - 5.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, No portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

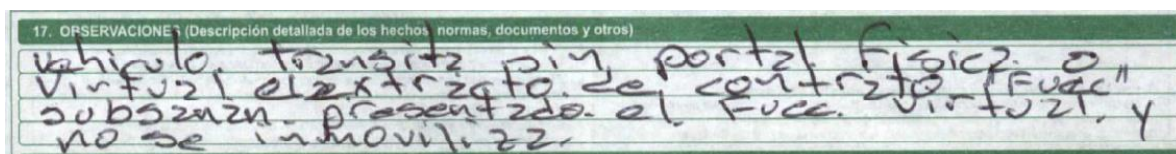
Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Radicado No. 20225341347882 del 30 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20225341347882 del 30 de agosto de 2022, esta Superintendencia recibió informe de infracciones de la Secretaria Municipal de Transito de Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-76-001-035330 A de 14 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placa KUK219, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con 901301544 - 5**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

IMAGEN No. 1. IUIT No. B76001035330A de 14 de junio de 2022.



Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

que regula el sector transporte, concretamente: Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Que es importante aclarar que las situaciones fácticas descritas en líneas anteriores encuentran soporte en la información consignada en el IUIT que reposan en esta Superintendencia; información que, una vez analizada, conlleva a este Despacho a iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte. Para estos efectos, durante el desarrollo de la presente actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S** con **NIT. 901301544 - 5**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, como es portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No.B-76-001-035330A del 14 de junio de 2022 impuesto al vehículo de placa KUK219, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S** con **NIT. 901301544 - 5** y remitido a esta Superintendencia de Transporte Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B-76-001-035330A del 14 de junio de 2022 impuesto al vehículo de placa KUK219 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente no se encontraba debidamente diligenciado, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente incumple la norma transcrita (i) Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, se presentará a continuación el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B-76-001-035330A de 14 de junio de 2022 impuesto al vehículo de placa KUK219, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5**, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió la norma vigente que le resulta de obligatoria observancia **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S**

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto

sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S** con **NIT. 901301544 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S** con **NIT901301544 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S** con **NIT. 901301544 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S** con **NIT901301544 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 3259 DE 26/03/2024

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.26 14:31:29 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3259 de 26/03/2024

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: turisvalsas@hotmail.com

Dirección: KR 43 B # 26 - 06 BARRIO VILLA DEL SUR
Cali, Valle del Cauca

Proyectó: .Diana Mayorga – Profesional A.S.

Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS,
RENUOVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01
DE ABRIL DE 2024.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE
"TURISVAL" S.A.S
Nit.: 901301544-
5
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 1056661-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de julio de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 43 B # 26 - 06 BARRIO VILLA DEL
SUR
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: turisvalsas@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
3178377070
Teléfono comercial 2:
3178377071
Teléfono comercial 3:
6024007034

Dirección para notificación judicial: KR 43 B # 26 - 06 BARRIO VILLA DEL
SUR
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: turisvalsas@hotmail.

com
Teléfono para notificación 1:
3178377070
Teléfono para notificación 2:
3178377071
Teléfono para notificación 3:
6024007034

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A. S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 04 de junio de 2019 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2019 con el No. 12193 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S

CERTIFICA:

Por Resolución Nro. 20203040003965 del 28 de mayo de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021, bajo el Nro. 3971 del libro IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 20203040003965 del 28 de mayo de 2020 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2021 con el No. 3971 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

En su calidad de sociedad comercial, la sociedad podrá realizar cualquier tipo de actividades comerciales o civiles lícitas.

Parágrafo. Sin que implique limitación alguna a lo dispuesto en el presente artículo, la empresa que constituye el objeto social principal de la compañía se encuentra integrada para el objeto de esta sociedad será: lo. Prestar

servicio de transporte turístico terrestre por todo el territorio de la republica inclusive del exterior si fuere el caso, así como el servicio de transporte de personas naturales y que puedan ser requeridos por instituciones y/o organismos públicos y privados. 2o. Organización, promoción representación y comercialización de servicios turísticos, la asistencia y conducción de turistas nacionales y extranjeros en giras, viajes y excursiones en colombia y en el exterior que puedan ser requeridos por instituciones y/o organismos públicos y privados. 3o. Celebrar convenios de colaboración empresarial, consorcio, asociación o fusión con el propósito de lograr el mejor uso del equipo automotor y la optimización del servicio de transporte a los usuarios. Igualmente, para participar en licitaciones públicas o privadas de transporte. 4o. Transporte de carga por carretera

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$400,000,000
No. de acciones: 4,000
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$400,000,000
No. de acciones: 4,000
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$400,000,000
No. de acciones: 4,000
Valor nominal: \$100,000

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá su respectivo suplente, designado para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas

CERTIFICA:

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá ningún tipo de restricción, ni limitación de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y cueda debidamente autorizado a partir de la presente Reunión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas: para celebrar la contratación con terceros ya sean de carácter Privado o público teniendo a salvedad que no tendrá límite de cuantía para actuar los actos administrativos correspondientes.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CERTIFICA:

Por documento privado del 04 de junio de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2019 con el No. 12193 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	RUBEN DARIO MATEUS TORRES
94478177	C.C.
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Acta No. 05 del 04 de julio de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 13583 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL	ALIRIO HUMBERTO MATEUS TORRES
94483254	C.C.
SUPLENTE	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	
INSCRIPCIÓN	
ACT 03 del 29/12/2022 de Asamblea General De	3867 de 03/03/2023
Libro IX	
Accionistas	
ACT 05 del 04/07/2023 de Asamblea De Accionistas	13582 de 21/07/2023
Libro IX	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TURISVAL
Matrícula No.: 1056662-2
Fecha de matricula: 08 de julio de 2019
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 43 B # 26 - 06 BARRIO VILLA DEL SUR
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$955,592,119

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- **035330 A**

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
22	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
14	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

El futuro es de todos Minitransporte

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, KILOMETRO, SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD
Av. G.BU Calle 44N.

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

Quetzal

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN	
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO	POR CARRETERA
INDIVIDUAL	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
MIXTO	MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: _____ Número: _____ Nacionalidad: _____

7.2 TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO **303416 220424** CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA <input checked="" type="checkbox"/>	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO
 cédula de ciudadanía cédula de extranjería Documento de identidad Libreta tripulante:
 NÚMERO: **1130648813** NACIONALIDAD: _____ EDAD: _____
 NOMBRE: **Jorge Armando G. Quetzal Rios**
 DIRECCIÓN DEL FONDO: **Av. 82 lote 31-08 3172198825**

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO **10019221731**

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO **1130648813** VIGENCIA **31/08/24** CATEGORÍA **C2**

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO

TRANSPORTE Pop. de Tiro
 C.C. No. **901301544**

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE

Turistv2. C.C. No. **901301544**

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY **336** AÑO **1996** NUMERAL _____
 ARTICULO **49** LITERAL **C.**

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional -)

A B C D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece).

15.1 Modalidades de transporte de Operación Nacional
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 15.2 Modalidades de transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
 NOMBRE DE LA AUTORIDAD _____

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

NOMBRE _____ NÚMERO _____

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

NOMBRE DE LA AUTORIDAD _____

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN _____ CIUDAD O MUNICIPIO _____

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
 ARTICULO _____ NUMERAL _____

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO _____ D _____ M _____ A _____

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO _____ D _____ M _____ A _____

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

vehículo transporta por portal físico o virtual el extracto de contrato "Fuca" suscrita, presentada al Fuca virtual, y no se inmovilizó.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES **Alfonso** APELLIDOS **Dominguez** Placa No. **473**
 Entidad **S.M. Cali**

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE: _____
 FIRMA DEL CONDUCTOR: **Jorge Armando G.**
 C.C. No. **90130648813.**
 FIRMA DEL TESTIGO: _____
 C.C. No. _____



20225341347882

Asunto: Radicación deleit de forma individual
 Fecha Rad: 30-08-2022 12:02 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO CALI
 www.supetransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

-TRANSITO-

TRANSPORTE NACIONAL

LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

- ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
- Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
 - En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
 - En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
 - En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- Por orden de autoridad judicial.
- Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y si existiere reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco(5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

DECRETO 1079 DE 2015
 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."
LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR
PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE
TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de

	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
TRANSPORTE	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso) 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
CARGA	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.	

TRANSPORTE INTERNACIONAL

DECISIÓN 467 de 1999

Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

- Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.
- Efectuar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carreteras con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69).
- El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
- Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

- No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.
- Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.
- No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
- Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.
- No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
- Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
- No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
- Efectuar transporte de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y peso lo requieren.
- Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
- Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria.
- Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
- Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.



MOVILIDAD SEGURA
Y SOSTENIBLE

NIT: 890.311.425-0

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 202241730101012932 (Ver Imagen del documento)			
TIPO DOCUMENTO	No Definido	REMITENTE	LISETH GONZALEZ LOZANO
FECHA RADICADO	2022-06-24	DIRECCIÓN	CALLE 70 NORTE No. 3B-81
ASUNTO	OFICIO 2256 INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE	MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CAU
REF/OFFICIO/ CUENTA INT	+	ESTADO ACTUAL	En trámite -

Rad #: 2022-630- 2256-1

Santiago de Cali, 24 de Junio de 2022

Doctor,

ROMEL LOPEZ GONZALEZ
Grupo de Transporte Público
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Carrera 3 No. 56 – 90
Santiago de Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Informes de Infracciones al Transporte Diligenciados por los Agentes de Tránsito.

Cordial saludo, Dr. López.

Dando alcance a la respuesta del oficio N° 201741520100547121 adjunto al presente entregamos los IUIT originales radicados por agentes de tránsito y policías de carretera para registro (relación anexa), en la semana del 11/06/2022 al 18/06/2022.

Para dar continuidad a la entrega de los IUIT en físico informamos que estarán disponibles en la oficina AOT de CDAV sede Salomia los primeros días hábiles de cada semana.

Relación de los IUIT:

INFORMES ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (Municipal)		INFORMES ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (Nacional)	
Nro. Informe al Transporte Público	Fecha del Informe al Transporte Público	Nro. Informe al Transporte Público	Fecha del Informe al Transporte Público
P002522A	09/06/2022 00:00	B76001035330A	14/06/2022 00:00
P002511A	11/06/2022 00:00		

Gracias por su atención,

LISETH GONZALEZ LOZANO.
Líder de Apoyo a los Organismos de Tránsito

Fuente de información: Programa Servicios de Tránsito G-0731-22

Elaboró: Ivone Gaviria– Técnico Operativo III.
Revisó: Liseth González Lozano – Líder de Apoyo a los Organismos de Tránsito.

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
Calle 70 NORTE. N° 3B - 81, Santiago de Cali Valle del Cauca, Colombia.
www.cdav.gov.co.
PBX 57(2) 664 44 24.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 901301544 5

* Vigilado? Si No

* Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL 1

* Sigla: TURISVAL SAS

E-mail: turisvalsas@hotmail.com

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: turisvalsas@hotmail.com

* Correo Electrónico Opcional: dario521@hotmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [CARRERA 43 B # 26 - 06](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21461
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	turisvalsas@hotmail.com - TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S.
Asunto:	Notificación Resolución 20245330032595 de 26-03-2024
Fecha envío:	2024-03-26 15:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/26
Hora: 16:23:51

Tiempo de firmado: Mar 26 21:23:51 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Traza entrega al servidor de destino

Fecha: 2024/03/26
Hora: 16:23:53

Mar 26 16:23:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[10297]: 230411248841: to=<turisvalsas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[104.47.59.161]:25, delay=2.2, delays=0.31/0.03 /0.24/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <dadbcd056f7688a94a89337de8aad6f2a9c2 477bb0364ec4b182da803ab9c56@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=25984552153292, Hostname=CH3PR12MB8209.namprd12.prod.out look.com] 28224 bytes in 0.245, 112.107 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/03/26
Hora: 22:14:06

Dirección IP: 191.77.142.11
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; V2109 Build/TP1A.220624.014_NONFC; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/122.0.6261.119 Mobile Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/03/26
Hora: 22:14:13

Dirección IP: 191.77.142.11 Colombia - Valle del Cauca - Cali
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/122.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330032595 de 26-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3259.pdf	b40bfc1817f5313cf4df4a1e22d00214e09dd0e0398debb59c2df665657f7313

 Descargas

Archivo: 3259.pdf **desde:** 191.77.142.11 **el día:** 2024-03-26 22:14:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co